



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación N° 0793**

Por cumplir los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, esta judicatura avoca conocimiento para resolver la impugnación presentada por DUBAN ANTONIO VELEZ MEJIA, por intermedio de sus apoderado judicial, el Dr. JOSE DAVID MANOTAS CABARCAS, contra la sentencia del 20 de agosto de 2020, emitida en primera por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, que negó el amparo constitucional al declarar la improcedencia de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Viernes, 18 de septiembre de 2020					Hora	9:00 A.M.													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	6	0	0	3	9	9
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.			Año			Consecutivo proceso									
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	AMPARO RODRÍGUEZ DE LÓPEZ																			
Demandado(s):	COLPENSIONES PARROQUIA EL DIVINO MAESTRO																			
Asistente(s):	AMPARO RODRÍGUEZ DE LÓPEZ – Demandante ISMAEL BETANCUR – Apoderado(a) demandante DEYRON LAVERDE AGUILAR – Representante legal Parroquia El Divino Maestro DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ – Apoderada Parroquia El Divino Maestro RODIAN DAVID LUQUEZ ARDILA – Apoderado COLPENSIONES																			

### 1. SANEAMIENTO

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>
Eventos a sanear: No.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>
Escuchar audio.
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>
<ol style="list-style-type: none"><li>Determinar si existió un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada PARROQUIA EL DIVINO MAESTRO entre el 15-ene-92 y el 1-jul-1993. Consecuencialmente,</li><li>Si la demandada PARROQUIA EL DIVINO MAESTRO debe pagar ante COLPENSIONES y en favor de la demandante el título actuarial, previo cálculo de COLPENSIONES, por los periodos laborados y no cotizados al riesgo de IVM.</li><li>Si la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional del art. 36 de la Ley 100/93 y le asiste derecho a la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, incluyendo retroactivo, intereses moratorios e indexación.</li></ol>

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

<b>PARTE DEMANDANTE</b>
Escuchar audio.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

### 4. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Escuchar audio.
-----------------

## 5. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Se declara la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante AMPARO RODRÍGUEZ DE LÓPEZ y la PARROQUIA EL DIVINO MAESTRO, con vigencia del 15-ene-1992 al 14-jul-92, del 24-jul-92 al 23-ene-1993 y del 1-feb-93 al 1-jul-1993, sin perjuicio del tiempo posterior acreditado en la historia laboral expedida por Colpensiones.
2. Se condena a la PARROQUIA EL DIVINO MAESTRO a pagar en favor de la demandante los aportes al Sistema General de Pensiones administrado por COLPENSIONES en los períodos señalados en el numeral primero, teniendo como IBL un (1) smlmv, según cálculo actuarial que será realizado por COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la pensión reconocida corresponde al régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100/93, en concordancia con el Dec. 758 de 1990, teniendo en cuenta 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional.
3. Una vez se verifique el pago del anterior título actuarial, se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de AMPARO RODRÍGUEZ DE LÓPEZ una pensión mensual vitalicia de vejez, a partir del 1-ENE-2014, incluyendo dos (2) mesada(s) adicional(es) por año, en cuantía equivalente a un (1) smlmv. El retroactivo asciende a **\$68.056.533** calculado hasta el 30-AGO-2020.
4. Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del (de la) DEMANDANTE la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, y las que se causen en el futuro, calculada desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
5. Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido descuente la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada para la fecha del pago.
6. Se autoriza a COLPENSIONES para que de las mesadas reconocidas realice el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud.
7. Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de improcedencia de intereses moratorios, procedencia del descuento para financiar el sistema de salud, compensación y no probadas las demás.
8. No se condena en costas a las partes.
9. Remitir en el grado jurisdiccional de CONSULTA en caso de no apelación por la demandada COLPENSIONES.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PARROQUIA EL DIVINO MAESTRO y COLPENSIONES



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Fecha	Lunes, 14 de Septiembre de 2020					Hora	9:00 A.M.													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	6	0	1	3	5	5
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.			Año			Consecutivo proceso									
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	BARINER ALEXANDER OQUENDO SANTAMARIA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ																			
Asistente(s):	CLAUDIA MARCELA SUÁREZ – Apoderada demandante DIONISIO ARAUJO – Apoderado POSITIVA CÍA. DE SEGUROS S.A. ROQUE ALEXIS ORTEGA - Apoderado COLPENSIONES SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS – Apoderado JUNTA REGIONAL																			

## 1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se corre traslado a los apoderados de los dictámenes de PCL elaborados por POSITIVA CÍA. DE SEGUROS S.A. el 12 de diciembre de 2018 y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 24 de abril de 2020, y la historia laboral de Colpensiones aportada en audiencia por la parte demandante.

## 2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Condenar a POSITIVA CÍA. DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar al demandante BRAINER ALEXANDER OQUENDO SANTANA la pensión de invalidez de origen laboral a partir del 24-SEP-2018, en cuantía equivalente a un (1) smlmv, y una mesada adicional por año. El retroactivo calculado hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a \$21.095.190.
2. Condenar a la demandada a pagar al demandante la indexación de las mesadas, desde que cada una de estas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
3. Declarar probada la excepción de improcedencia de intereses moratorios y la de compensación en la suma de \$7.389.077 que podrá ser indexada al momento del pago del retroactivo señalado en el num. 1 de esta decisión. Se declara también probada la excepción de procedencia del descuento de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
4. Autorizar a la demandada POSITIVA CÍA. DE SEGUROS a descontar de las mesadas pensionales los aportes al sistema de seguridad social en salud.
5. Condenar en costas a POSITIVA en favor del demandante. Agencias en derecho: \$2.109.519 (10% del retroactivo).

6. Consulta en favor de POSITIVA en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN POSITIVA.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Miércoles, 16 de septiembre de 2020	Hora	9:00 A.M.																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	7	0	0	9	2	7
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año					Consecutivo proceso										
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	JOSÉ DARÍO ÁLVAREZ CRUZ																			
Demandado(s):	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO																			
Asistente(s):	JOSÉ DARÍO ÁLVAREZ CRUZ– Demandante ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA – Apoderado demandante LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO– Apoderada AFP PORVENIR S.A. CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ -Apoderado MINHACIENDA																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>En virtud de la propuesta de conciliación presentada por las partes, en el proceso ordinario laboral, en donde es demandante JOSÉ DARÍO ÁLVAREZ CRUZ, identificado(a) con cédula 70.064.013, coadyuvado por su apoderado judicial, dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, cédula 98.631.957 y tarjeta profesional número 162.157 del C. S. de la Judicatura y demandada(s) la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por la doctora LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, identificada con cédula número 52.647.144 y tarjeta profesional de abogado(a) número 85.690 del C. S. de la Judicatura, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles, y que aquellas pretensiones que gozan de estos atributos han sido expresamente reconocidas por LA(S) PARTE(S) DEMANDADA(S) en los términos que se señalan a continuación:</p> <p><b>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO:</b> Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la(s) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2017-0927 y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. <b>SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO:</b> LA PARTE DEMANDADA reconoce al (a la) DEMANDANTE la pensión de vejez consagrada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 a partir del CINCO (5) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL QUINCE (2015) en la modalidad de retiro programado, en cuantía mensual inicial de \$1.092.377, incluyendo una (1) mesada adicional por año. <b>TERCERA: VALOR DEL RETROACTIVO:</b> Por concepto de retroactivo causado del CINCO (5) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL QUINCE (2015) hasta el TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTE le pagará la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$90.512.573), a los que les serán descontados los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud en la suma de \$9.885.600. <b>CUARTA: FORMA DE PAGO:</b> Este pago se hará mediante consignación en una cuenta de ahorros a nombre del (de la) DEMANDANTE, cuyo número y entidad financiera deberá ser informada debida y oportunamente por este(a), de acuerdo con las instrucciones y formatos que la DEMANDADA tiene destinados para ello.</p>			

Los documentos a aportar son: a) certificación bancaria de una cuenta a nombre del demandante en estado activa, con una expedición no mayor a 30 días, b) certificación de afiliación a una EPS con una expedición no mayor a 30 días. Estos documentos serán enviados al correo electrónico [gerencia@hgdinamicaempresarial.com](mailto:gerencia@hgdinamicaempresarial.com). Siendo obligatorio para que corra el plazo de pago que se señalará más adelante, que el (la) demandante presente a satisfacción todos los documentos e información requeridos por LA DEMANDADA. La consignación del retroactivo y el ingreso en nómina se hará a más tardar en el mes de NOVIEMBRE DE 2020. LA DEMANDADA continuará pagando a la demandante la mesada pensional, mes vencido incluyendo la(s) mesada(s) adicional(es) que corresponda(n). **QUINTA: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DISTINTAS A LA PENSIÓN DE VEJEZ:** En el pago NO se incluirá ningún concepto distinto a los aquí señalados, tales como intereses moratorios, indexación y costas; razón por la cual la parte DEMANDANTE desiste de estas pretensiones. **SEXTA: RENUNCIA A LA CONDENA EN COSTAS:** Las partes renuncian a la condena en costas. **SÉPTIMA: PAZ Y SALVO:** El (la) DEMANDANTE declara a paz y salvo por todo concepto al (a las) DEMANDADA(S), en relación con las pretensiones del presente proceso. – No se condenará en costas ni en favor o en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por cuanto esta entidad no fue demandada por el demandante, sino que se trató de una vinculación por pasiva a solicitud de PORVENIR.

Las partes expresan VERBALMENTE su aceptación al acuerdo, previo requerimiento del Juez.

**APROBACIÓN:** Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles y los que no tienen estos atributos han sido expresamente reconocidos por la DEMANDADA. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la DEMANDADA PORVENIR. SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_-2020

En el proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., se requiere al apoderado del demandante para que realice las notificaciones de rigor a la demandada PORVENIR S.A. entidad que fue vinculada en calidad de Litis consorte necesario el 14 de febrero de 2020; de conformidad con el Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3, lo anterior con el fin de dar continuidad con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_-2020

En el proceso ordinario laboral promovido por ANGELA MARIA MONTOYA VASQUEZ contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., se requiere a la apoderada de la demandante para que realice las notificaciones de rigor a la demandada PORVENIR S.A; de conformidad con el Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3, lo anterior con el fin de dar continuidad con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_-2020

En el proceso ordinario laboral promovido por GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO ARAMBULO contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se requiere al apoderado del demandante para que realice las notificaciones de rigor a la demandada AFP OLD MUTAL entidad que fue vinculada en calidad de Litis consorte necesario el 17 de febrero de 2020; de conformidad con el Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3, lo anterior con el fin de dar continuidad con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Jueves, 17 de septiembre de 2020	Hora	9:00 A.M.																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	5	7	7
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año				Consecutivo proceso											
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	MIGUEL ANTONIO LEON MADRIGAL																			
Demandado(s):	COLPENSIONES																			
Asistente(s):	MIGUEL ANTONIO LEÓN MADRIGAL – Demandante ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ BETANCUR – Apoderado demandante JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO – Apoderado COLPENSIONES																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 85-89			

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>
Excepciones: No.

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>
Eventos a sanear: No.

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>
Escuchar audio.
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>
<b>PROBLEMA(S) PRINCIPAL(ES):</b> Determinar si al (a la) demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, como beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el Dec. 2090/2003, incluyendo retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/1993 e indexación.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

Escuchar audio.

## AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

Escuchar audio.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de MIGUEL ANTONIO LEON MADRIGAL, C.C. 13.484.252, la pensión especial de vejez de alto riesgo, como beneficiario del régimen de transición consagrado en el Dec. 2090 de 2003 a partir del 1-jul-2018, en cuantía inicial de \$1.312.277. El retroactivo calculado hasta ago-2020 asciende a \$38.031.702. La mesada pensional a partir de sep-2020 asciende a \$1.405.459.
2. Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al DEMANDANTE, la INDEXACIÓN de las mesadas reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible, hasta que se verifique el pago.
3. Se autoriza a COLPENSIONES para que de las mesadas retroactivas, descunte lo correspondiente a los aportes en salud y los consigne ante la entidad correspondiente
4. Declarar probada(s) la(s) excepción(es) de improcedencia de los intereses moratorios, procedencia del descuento para financiar el sistema de salud y no probadas las demás.
5. Condenar en costas a COLPENSIONES. Agencias en derecho \$2.662.219 (7% del retroactivo reconocido).
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES, en caso de no apelación por su apoderado(a).

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y COLPENSIONES.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Lunes, 21 de septiembre de 2020	Hora	9:00 A.M.																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	3	4	8
Dpto.	Municipio	Cód. Jdo.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año				Consecutivo proceso											
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	CARLOS ARTURO CARDONA QUINTERO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES																			
Asistente(s):	TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA – Apoderada demandante JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO – Apoderado COLPENSIONES																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	<b>X</b>
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 130					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos a sanear: No.	

**4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Escuchar audio.	
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	

**PROBLEMA(S) PRINCIPAL(ES):** Determinar si al (a la) demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ, incluyendo retroactivo, mesadas adicionales, y la indexación.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Escuchar audio.

## AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

## 6. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Absolver a la demandada COLPENSIONES de las pretensiones del (de la) demandante CARLOS ARTURO CARDONA QUINTERO.
2. Declarar probada la excepción de no cumplimiento del requisito mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez.
3. CONDENAR en costas al (a la) DEMANDANTE. Agencias en derecho 1/2 smlmv.
4. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del (de la) DEMANDANTE en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

RECURSOS: APELACIÓN DEMANDANTE.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156-2020**

Antes de admitir la demanda promovida por ALEJANDRO MINOTTA RIZO contra ESIMED S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S., conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Allegue al expediente el documento relacionado en el acápite de pruebas con el nombre de copia de afiliación a la seguridad social de los respectivos meses.
- De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, en donde se establece el procedimiento de notificación personal de las demandas **para los procesos en curso** (artículo 2, inc. 1), remitirá una copia de la demanda junto con sus anexos, en forma de mensaje de datos (correo electrónico) al (a los) demandado(s), (art. 6, inc. 3), utilizando para ello la información que repose en los certificados de existencia y representación o en la página web. En caso de no conocer esta información o no ser accesible al público deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2), y remitir copia física de la demanda y los anexos (art. 6, inc. 3) por correo certificado a la dirección reportada en la demanda.
- El correo electrónico, con la demanda y los anexos como archivo adjunto, deberá ser enviado simultáneamente, con copia al correo electrónico de este Juzgado, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, (art. 6, inc. 3).
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2).

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0157-2020

Antes de admitir la demanda promovida por MARÍA CLAUDIA PUCHE RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- En el acápite de **notificaciones** indicará el número telefónico fijo y/o celular y el correo electrónico de la demandante.
- De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, en donde se establece el procedimiento de notificación personal de las demandas **para los procesos en curso** (artículo 2, inc. 1), remitirá una copia de la demanda junto con sus anexos, en forma de mensaje de datos (correo electrónico) al (a los) demandado(s), (art. 6, inc. 3), utilizando para ello la información que repose en los certificados de existencia y representación o en la página web. En caso de no conocer esta información o no ser accesible al público deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2), y remitir copia física de la demanda y los anexos (art. 6, inc. 3) por correo certificado a la dirección reportada en la demanda.
- El correo electrónico, con la demanda y los anexos como archivo adjunto, deberá ser enviado simultáneamente, con copia al correo electrónico de este Juzgado, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, (art. 6, inc. 3).
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2).

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0154-2020

Antes de admitir la demanda promovida por YAMIL ADOLFO HERNÁNDEZ RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- En el acápite de **notificaciones** indicará el correo electrónico del demandante.
- De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, en donde se establece el procedimiento de notificación personal de las demandas **para los procesos en curso** (artículo 2, inc. 1), remitirá una copia de la demanda junto con sus anexos, en forma de mensaje de datos (correo electrónico) al (a los) demandado(s), (art. 6, inc. 3), utilizando para ello la información que repose en los certificados de existencia y representación o en la página web. En caso de no conocer esta información o no ser accesible al público deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2), y remitir copia física de la demanda y los anexos (art. 6, inc. 3) por correo certificado a la dirección reportada en la demanda.
- El correo electrónico, con la demanda y los anexos como archivo adjunto, deberá ser enviado simultáneamente, con copia al correo electrónico de este Juzgado, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, (art. 6, inc. 3).
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2).

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0149-2020

Antes de admitir la demanda promovida por JOSÉ ALCIBIADES JARAMILLO PUERTA contra PORVENIR S.A., conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- En el acápite de **notificaciones** indicará el número de teléfono fijo y/o celular y correo electrónico del demandante, los testigos y los peritos, de resultar pertinente.
- De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, en donde se establece el procedimiento de notificación personal de las demandas **para los procesos en curso** (artículo 2, inc. 1), remitirá una copia de la demanda junto con sus anexos, en forma de mensaje de datos (correo electrónico) al (a los) demandado(s), (art. 6, inc. 3), utilizando para ello la información que repose en los certificados de existencia y representación o en la página web. En caso de no conocer esta información o no ser accesible al público deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2), y remitir copia física de la demanda y los anexos (art. 6, inc. 3) por correo certificado a la dirección reportada en la demanda.
- El correo electrónico, con la demanda y los anexos como archivo adjunto, deberá ser enviado simultáneamente, con copia al correo electrónico de este Juzgado, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, (art. 6, inc. 3).
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2).

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de

conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0148-2020

Antes de admitir la demanda promovida por AUGUSTO LÓPEZ ROMERO y OTROS contra la sociedad INCIVILES S.A. EN LIQUIDACIÓN y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- En el acápite de **notificaciones** indicará el número de teléfono fijo y/o celular y correo electrónico de cada una de las partes, el apoderado, los testigos y los peritos, de resultar pertinente.
- Allegará igualmente la copia del registro civil de nacimiento de la menor YOJAIRA ELIDA LÓPEZ MATTOS, relacionado en el acápite de pruebas, pero que no fue aportado en el escrito de demanda.
- De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, en donde se establece el procedimiento de notificación personal de las demandas **para los procesos en curso** (artículo 2, inc. 1), remitirá una copia de la demanda junto con sus anexos, en forma de mensaje de datos (correo electrónico) al (a los) demandado(s), (art. 6, inc. 3), utilizando para ello la información que repose en los certificados de existencia y representación o en la página web. En caso de no conocer esta información o no ser accesible al público deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2), y remitir copia física de la demanda y los anexos (art. 6, inc. 3) por correo certificado a la dirección reportada en la demanda.
- El correo electrónico, con la demanda y los anexos como archivo adjunto, deberá ser enviado simultáneamente, con copia al correo electrónico de este Juzgado, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, (art. 6, inc. 3).
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2).

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ALBA LUCIA PALACIO ARANGO, identificado (a) con C.C. 43.094.392, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., representada legalmente por JUAN DAVID LOZARNO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para PROTECCION S.A., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3), y para COLPENSIONES, a partir del 5º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PROTECCION SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del

art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JORGE ALONSON MORENO SALDARRIAGA, portador(a) de la T.P. 106.739 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ ELENA GIRALDO VELASQUEZ, identificado (a) con C.C. 43.320.716, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por JUAN DAVID LOZARNO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para PORVENIR S.A., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3), y para COLPENSIONES, a partir del 5º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PORVENIR SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del

art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, portador(a) de la T.P. 66.272 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_-2020

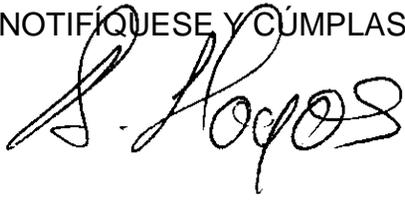
Antes de admitir la demanda promovida por YOLANDA LAVERDE PARRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, en donde se establece el procedimiento de notificación personal de las demandas **para los procesos en curso** (artículo 2, inc. 1), remitirá una copia de la demanda junto con sus anexos, en forma de mensaje de datos (correo electrónico) al (a los) demandado(s), (art. 6, inc. 3), utilizando para ello la información que repose en los certificados de existencia y representación o en la página web. En caso de no conocer esta información o no ser accesible al público deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2), y remitir copia física de la demanda y los anexos (art. 6, inc. 3) por correo certificado a la dirección reportada en la demanda.
- El correo electrónico, con la demanda y los anexos como archivo adjunto, deberá ser enviado simultáneamente, con copia al correo electrónico de este Juzgado, [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), (art. 6, inc. 3).

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de  
2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por OLGA LUCIA BALBIN MEDINA, identificado (a) con C.C. 42.797.057, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por JUAN DAVID LOZARNO, o quien haga sus veces y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTCCION S.A. representada legalmente por la SONIA EUGENIA POSADA ARIAS o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A. contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3), y para COLPENSIONES, a partir del 5º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PORVENIR SA, PROTECCION S.A. para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ALEJANDRO URIBE TANGARIFE, portador(a) de la T.P. 159.697 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de  
2020.

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por AMANDA LUCIA LOPEZ TORRES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por JUAN DAVID LOZARNO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para PORVENIR S.A., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3), y para COLPENSIONES, a partir del 5º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PORVENIR SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del

art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO, portador(a) de la T.P. 1193.080 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de  
2020.

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LILIAN CANO CARO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JUAN DAVID ZAPATA OSORIO, portador(a) de la T.P. 159.278 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de  
2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JHON EVER PALACIO CHAVERRA identificado (a) con C.C. 1.077.421.551, contra CONSTRUCCIONES OSMAN LOPEZ SAS., representada legalmente por OSMAN EDUARDO LOPEZ ARIAS o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3),

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3)..

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CARLOS MURIEL MURILLO VIVAS, portador(a) de la T.P. 176.796 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de  
2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por NURY SULAY VARGAS DIAZ identificado (a) con C.C. 43.517.657 contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por ALEJANDRO BENZANILLA MENA o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3),

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3)..

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ALEJANDRA GALVIS MACIAS, portador(a) de la T.P. 264.111 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de  
2020.